



Procuraduría General de la República
República de Honduras

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO HONDUREÑO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA EN
EL CASO 12.680 "RAFAEL ARTURO PACHECO TERUEL Y OTROS"

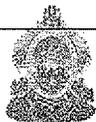
I. CONTESTACION A LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA COMISION

A. El incendio en la celda N. 19 y la reacción de las autoridades

Con relación al presente hecho, el Estado de Honduras asume la siguiente posición:

1. No se contradice el hecho que el 17 de mayo de 2004, en el Centro Penal de San Pedro Sula, se produjo un incendio aproximadamente a la 1:30 A.M., el cual ocurrió en la celda N.19, en cuyo interior se encontraban reclusos 183 internos pertenecientes a la Mara Salvatrucha (MS-13).
2. Producto de esa calamidad, los policías penitenciarios asignados al centro carcelario efectuaron disparos motivados por su voluntad de alertar a los internos del siniestro producido para que se despertaran y pudieran tomar sus respectivas precauciones para ponerse a salvo, con lo cual no es cierto que esa medida tendiera a atentar contra los internos de la celda N.19.
3. El Director del Centro Penal llamó a las autoridades correspondientes para que pudieran concurrir y socorrer a las personas que se encontraban amenazadas por el incendio. Es decir asumió la actitud que se esperaba de una persona con la autoridad en él depositada, puesto que la reacción inicial de él consistió en el pedimento de auxilio a favor de las víctimas.
4. Los portones de la celda N. 19, se abrieron oportunamente al iniciarse el fuego, en vista que las llaves que daban acceso a su apertura estaban en poder del alcaide del centro, el señor **RODOLFO HERNANDEZ GARCIA**, encargado de la custodia de todas las llaves de las celdas. Así, dicha persona actuó de manera inmediata para poner a salvo a los internos de la indicada celda, y ante esa actuación logró muchos de los privados de libertad se pusieran a salvo.
5. No se contradice la manera de muerte referida por La Comisión: de los 107 fallecidos, 101 murieron por inhalación de monóxido de carbono; como también se sostiene que no hubo en ninguna de las víctimas lesiones provocadas por disparos de arma de fuego.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

6. Este hecho lamentable, dependió de la sobrecarga al sistema eléctrico de la celda N.19, provocado por múltiples conexiones eléctricas, por diversos aparatos pertenecientes a los internos de la misma. Así, la causa del incendio, fue la exagerada existencia de conexiones de aparatos eléctricos que los propios internos instalaron en dicha celda, por el afán de mejorar su propia comodidad, dentro de la que se incluye la conexión de ventiladores y acondicionadores para mitigar las altas temperaturas que son habituales en la ciudad de San Pedro Sula.
7. Asimismo, se descarta que el incendio haya sido provocado con el propósito de dar muerte a los jóvenes; más bien esa contingencia fue provocada por el exceso de conexiones de aparatos eléctricos de los privados de libertad de la celda N.19.
8. Respecto a que durante el día anterior al incendio no se había recibido provisión de agua, por lo cual la pila que suelen llenar los internos para administrar su consumo de agua estaba casi vacía, resulta contradictoria la posición de La Comisión, puesto que en su mismo informe, cuando refiere la estructura de la bartolina, ese órgano se ampara en las actas de levantamiento de cadáveres elaboradas según ella por expertos de la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), en la cual se transcribió, entre otras cosas lo siguiente: *"En cuando a las condiciones de salubridad del centro penal y específicamente el sistema de agua potable, lo considero inadecuado ya que funciona a través de una cisterna y que requiere de una bomba y la que hay, aun en la actualidad [junio de 2008], no tiene la capacidad suficiente para la demanda existente. En la celda No. 19, como en el resto del penal, el agua tiene más presión en determinadas horas de la noche, por ello las pilas y cubetas se llenan como medio de almacenamiento de agua para ser utilizada durante el día. El agua es uno de los elementos de privilegio en el sistema penitenciario, llegando a ser comercializado por los grupos de poder"* (Página 22 del informe 118/10). Este último dato revela, contrario a lo manifestado por La Comisión, que había dotación de agua por las noches, o en todo caso, esa circunstancia de haberla o no, hasta el momento no se ha podido determinar por lo contradictorio de la información aportada por la propia Comisión. Además de ello, como se acreditará, esa celda, durante la noche recibía de forma directa el servicio de agua potable, con lo cual, más bien resulta que en dicha celda sí había agua en el momento de producción del siniestro.
9. De esa manera, se refuta el hecho citado con base a los argumentos fácticos expresados.

Pruebas que soportan esta posición.

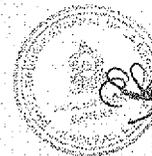




*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

1. Documental.

- a. Acta de declaración de **RODOLFO HERNANDEZ GARCIA**, rendida ante la Secretaria de Seguridad e incorporada en el expediente judicial 1009/04, tomo I, instruido ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, folio 157, 158 y 159. (ANEXO 1)
- b. Acta de declaración de **JUAN CARLOS REYES DEL CID**, rendida ante la Secretaria de Seguridad e incorporada en el expediente judicial 1009/04, tomo I, instruido ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, folio 162. (ANEXO 2)
- c. Acta de declaración de **JOSE ARMANDO LEIVA**, rendida ante la Secretaria de Seguridad e incorporada en el expediente judicial 1009/04, tomo I, instruido ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, folio 163. (ANEXO 3)
- d. Dictamen técnico del siniestro ocurrido en la celda N. 19 del Centro Penal de San Pedro Sula, solicitado por el Ministerio Público, emitido por el Ingeniero Electricista Industrial **LUIS ALBERTO GONZALEZ A.**, incorporado en el expediente judicial 1009/04, tomo VII, instruido ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, folios 18711-1886. (ANEXO 4)
- e. Acta de declaración de **CARLOS MARTÍN PEÑA CASTRO**, rendida ante la Secretaria de Seguridad e incorporada en el expediente judicial 1009/04, tomo I, instruido ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, folio 155. (ANEXO 5)
- f. Acta de declaración de **DENIS ANTONIO SEVILLA**, rendida ante la Secretaria de Seguridad e incorporada en el expediente judicial 1009/04, tomo I, instruido ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, folio 168. (ANEXO 6)
- g. Acta de declaración de **JOSE NEPTALI GARCIA LOPEZ**, rendida ante la Secretaria de Seguridad e incorporada en el expediente judicial 1009/04, tomo I, instruido ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, folio 177. (ANEXO 7)





Procuraduría General de la República
República de Honduras

- h. Constancia extendida por la Dirección General de Aeronáutica Civil respecto a las temperaturas imperantes en la ciudad de San Pedro Sula en los meses de abril, mayo y junio. (ANEXO 8)

B. Causas del incendio en la celda N. 19: Deficiencias en las instalaciones eléctricas. Y conocimiento previo de las autoridades correspondientes

Con relación al citado hecho, el Estado de Honduras rechaza el mismo, haciendo la siguiente exposición y fundamentación:

1. La causa del incendio dependió de la riesgosa actuación de los internos de la celda N.19 de sobrecargar los conductos de energía eléctrica del hogar en que estaban reclusos, lo que provocó un corto circuito por la conexión de una considerable cantidad de aparatos eléctricos.
2. El propio informe del Cuerpo de Bomberos de la Región Nor-Occidental, referido por La Comisión, demuestra la afirmación anterior, al señalarse como causas del incendio que el sistema eléctrico estaba instalado de forma improvisada; que en cada una de las camas de la celda, tipo tarimas, se encontraban de dos a tres ventiladores; que dentro del hogar estaban instalados cuatro "mini splits", los que trabajaban de forma permanente; y que uno de los conductores de energía de uno de estos aparatos, ubicado sobre la puerta de acceso era de calibre no adecuado para soportar la cantidad de energía que se desplazaba al aparato, lo que también influyó en la sobrecarga de energía en el hogar. Así con el informe en relación se muestra que la sobrecarga producida en el sistema eléctrico dependió de la excesiva conexión de distintos aparatos eléctricos.
3. Similar conclusión se asume en el dictamen emitido por el Ingeniero Electricista **LUIS ALBERTO GONZALEZ ALDANA**, quien señala como causas del incendio: 1) Debido a la sobrecarga térmica de aires acondicionados, cortina de aire y ventiladores; y, 2) Debido a la falta de seguridad de las instalaciones eléctricas en la celda N.19. Quien identifica las





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

deficiencias eléctricas en el interior de la referida celda, por lo cual es un hecho atribuible a los internos de la bartolina 19.

4. En cuanto a la no existencia de extinguidores y el irregular servicio de agua potable, resulta que la exigencia de los primeros se constituye en un factor de riesgo para la seguridad individual de los propios internos y de la seguridad del presidio, al pretenderse que estén a disposición de los mismos privados de libertad. Y sobre el servicio de agua potable; el Estado se remite a los señalado en el acápite anterior, en el que se indica que sí hubo disposición de agua en la celda 19. Aunque, sobre este punto, como se ha señalado, existe una posición dual asumida por La Comisión que resulta contradictoria.
5. De esa forma, el siniestro tuvo como origen las condiciones del sistema eléctrico de celda N. 19 que debido al exceso de artículos o aparatos electrónicos conectados provocaron que el sistema se sobrecargara y se produjera un incendio, iniciándose exactamente por el único lugar de acceso a dicha celda, el cual se propagó rápidamente por la gran cantidad de objetos inflamables como ser cortinas, ropa de cama, colchones, vestuarios, entre otros objetos que servían para satisfacer sus necesidades. Las llamas se propagaron tan rápido, provocando una gran cantidad de humo debido a los objetos inflamables causando la muerte por inhalación de vapores tóxicos de la mayoría de las víctimas, y se ratifica el hecho, avalado por los dictámenes forenses, que ninguno de los fallecidos murió por impactos de arma de fuego y que los casquillos de bala encontrados se deben a los disparos hechos como señal de alerta para hacer del conocimiento a toda la población penitenciaria del incendio que se estaba produciendo; así la autoridad del presidio nunca perpetró algún ataque en contra de los privados de libertad, ni los sometió a ningún trato cruel o inhumano, al contrario, en el acto intentó ponerlos a salvo con la advertencia que tenía a su disposición: los disparos de alarma.

Pruebas que soportan esta posición.

2. Documental.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

- a. La referida en el acápite "A" anterior: "El incendio en la celda N. 19 y la reacción de las autoridades".

C. La Situación General del Centro Penal de San Pedro Sula y Condiciones de Detención en la Celda No. 19.

Con relación al presente hecho, el Estado de Honduras asume la siguiente posición:

1. Rechazamos el Argumento de La Comisión para someter el presente caso ante la Honorable Corte, al expresar que: *"La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y la consecuente necesidad de obtención de justicia en el presente caso"*. Al respecto, debemos señalar, que el término de dos meses para adoptar todas las recomendaciones sugeridas por La Comisión a todas luces resulta materialmente imposible de cumplir a cabalidad, sin embargo, debemos destacar los esfuerzos realizados por el Estado en materia de mejoramiento del sistema penitenciario, y que hoy La Comisión desconoce pese a que le fueron debidamente informados, incluso, un mes antes del sometimiento de la causa a esta jurisdicción, por lo que cuestionamos a La Comisión haber negado al Estado hondureño la posibilidad de concluir dichos esfuerzos.
2. También se cuestiona, que en el presente caso, La Comisión se limitó a realizar recomendaciones y hoy habla de *"necesidad de obtención de justicia"* cuando ni siquiera se permitió conocer la realidad hondureña ni mucho menos intentó agotar los recursos que pudieron estar a su alcance para instar en su momento una solución amistosa.
3. Con respecto a la situación general del Centro Penal de San Pedro Sula:
 - a. Debemos reconocer y reconocemos, que la razón primordial que ha provocado las deficiencias estructurales del sistema Penitenciario hondureño, son y serán siempre, las limitaciones económicas que sufre el país en general, y por las cuales se ven afectados todos los sectores de la sociedad hondureña, incluyendo, la población penitenciaria.

Son éstas razones y no otras, las que provocan a lo interno de los centros penitenciarios del país situaciones críticas que impiden que los internos gocen de mejores condiciones de vida durante





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

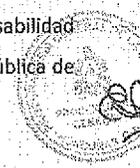
el tiempo que permanecen privados de libertad, tal como es y siempre ha sido, la aspiración del Estado de Honduras.

- b. No obstante lo anterior, y pese a las limitaciones económicas referidas, también debe reconocerse los grandes esfuerzos que el Estado hondureño ha venido realizando para paliar estas deficiencias y ofrecer mejores condiciones a los privados de libertad. De hecho, y desde antes de las recomendaciones efectuadas por La Comisión, Honduras asumió diversas iniciativas para mejorar la situación de los internos. Entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

b.1) En el año 2002, entró en vigencia el Código Procesal Penal, que incluye y regula la figura del Juez Ejecutor de la Pena, cuyas atribuciones, entre otras, son: 1) Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos en caso de denegación del disfrute de beneficios penitenciarios, por las autoridades del respectivo establecimiento penal; 2) Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos sobre sanciones disciplinarias; 3) Resolver con base a los estudios de los equipos técnicos de los establecimientos penales, las reclamaciones de los reclusos contra las decisiones referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de periodo de tratamiento; y, 4) Acordar lo que proceda sobre las quejas que formulen los internos en los establecimientos penales, en relación con el régimen y funcionamiento de los mismos, y con el trato que los reclamantes reciban, en cuanto resulten afectados sus derechos fundamentales o sus derechos y beneficios penitenciarios. El mismo Código Procesal, a la vez establece, un nuevo régimen de medidas cautelares que permite, de forma general, verificar el enjuiciamiento del imputado estando en libertad, bajo la imposición de medidas sustitutivas a la prisión, con la finalidad de garantizar su presencia en el enjuiciamiento, y a la vez desterrando el viejo régimen de medidas cautelares que establecía como regla general la prisión preventiva del imputado en la mayoría de los casos, lo cual agravaba las situaciones de espacios en los centros penales hondureños.

b.2) Se aprobó la Ley Especial para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades en Fase Terminal y en Enfermedades Degenerativas del Sistema Nervioso, la cual permite la excarcelación de los privados de libertad que se encuentren en etapas degenerativas de su salud.

b.3) En fecha 12 de junio de 2008, mediante Decreto Legislativo se aprobó la nueva Ley Orgánica de la Policía Nacional, mediante la cual se asigna de forma exclusiva la responsabilidad de administración, control y vigilancia de los Establecimientos Penitenciarios de la República de





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Honduras, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, a través de la Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos.

b.4) Se ha logrado una disminución de la sobrepoblación penitenciaria mediante la construcción de la Penitenciaría de Juticalpa, Departamento de Olancho y la construcción de nuevos módulos en los establecimientos penitenciarios de Támara, Comayagua, San Pedro Sula, La Ceiba, La Esperanza, Puerto Cortés, Puerto Lempira, Olanchito, Ocotepeque, Nacaome, Santa Bárbara y el Centro Penitenciario Femenino en la aldea de Támara.

b.5) Se ha creado recientemente un módulo moderno en la Penitenciaría Nacional de la aldea de Támara.

b.6) Se tiene proyectado para el período 2010-2013 que los establecimientos penitenciarios posean capacidad para albergar a nivel nacional a 15,000 internos con la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios que consisten en: Un centro de mínima seguridad, un módulo para privados de libertad con problemas mentales u otras enfermedades de atención especial. Igualmente, y para mayor seguridad, se tiene proyectado el traslado de la Penitenciaría de San Pedro Sula, a la ciudad de Choloma, en el Departamento de Cortés.

b.7) Se ha mejorado la calidad de los alimentos que consumen los privados de libertad mediante el incremento del presupuesto que el Estado asigna para tal efecto y el apoyo que brindan las ONG'S, Iglesias, alcaldías, fuerzas vivas de las comunidades y empresa privada.

b.8) En materia de asistencia médica han habido avances sustanciales, así se ha incrementado el personal médico y de enfermería y creado clínicas médicas en los diferentes centros penales.

Igualmente, se han suscrito convenios con ONG'S, Iglesias y la Secretaría de Salud, habiéndose logrado la dotación de medicamentos y personal en el área de la salud en un 60% de los establecimientos penitenciarios. Teniéndose proyectado para el período comprendido de 2010-2013, que los 24 establecimientos penitenciarios posean sus clínicas médicas con personal de enfermería y abastecimiento de medicamentos en un 80%.





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

b.9) En el período comprendido entre 2006-2007, los establecimientos penitenciarios contaban con 1,040 policías penitenciarios, actualmente se cuenta con 1,274 policías, lo que representa un incremento de 234 policías.

Al respecto cabe destacar, que el 99% del personal de seguridad son policías penitenciarios, los cuales llevan dentro de su currícula como materia obligatoria, la asignatura de derechos humanos, de igual manera, el 90% del personal auxiliar y administrativos de los centros penitenciarios ha recibido capacitación en dicha materia.

Igualmente debemos señalar, que de los 24 Directores de los diferentes establecimientos penitenciarios 20 son oficiales de la Policía Preventiva, quienes en su currícula de formación llevan la asignatura de policía penitenciaria y los 4 Directores restantes son Oficiales Penitenciarios.

No obstante los avances mencionados en materia de personal y capacitación sobre el tema de derechos humanos, el Estado de Honduras tiene proyectado aunar mayores esfuerzos a fin de lograr que para el período comprendido de 2010-2013 pueda incrementar a un policía por cada 6 personas privadas de libertad al menos en el 50% de los establecimientos.

b.10) Actualmente, se encuentra en proyecto la creación de la Escuela Penitenciaria Regional para Centroamérica y se han capacitado a 36 policías penitenciarios en el manejo de de prisiones de máxima seguridad en el Estado de Nuevo México, Estados Unidos de América.

b.11) Se han establecido alianzas estratégicas entre la Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos (DNSEP) de la Secretaría de Seguridad y los Programas de Educación Formal, entre ellos, EDUCATODOS, Programa de Apoyo a la Enseñanza de la Educación Básica de Honduras (PRALEBAH) e Instituto Hondureño de Educación por Radio (IHER), a fin de lograr la enseñanza de los privados de libertad desde la educación básica hasta la educación superior. En ese sentido, debemos mencionar que actualmente asisten a los diferentes programas educativos un número aproximado de 1,795 personas privadas de libertad. Teniendo proyectado que para el período de 2010-2013 asista por lo menos el 80% de los internos procesados y el 100% de los internos sentenciados.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Igualmente, siempre en materia de educación, se cuenta con programas de educación técnica por medio del Instituto Hondureño de Formación Profesional (INFOP), ONG'S e Iglesias y se ha construido una biblioteca en el centro penitenciario Marco Aurelio Soto, ubicado en Támara, Francisco Morazán.

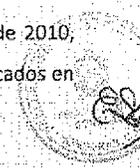
b.12) Se ha iniciado el proceso para el establecimiento de un Registro de identificación Nacional de Privados de Libertad, a fin de crear una base de datos en línea con cada Centro Penitenciario, que contenga datos confiables de las personas privadas de libertad y de las que han estado recluidas; lo anterior, con el propósito de identificar la incidencia de los delitos según cada Departamento o Región del país, de manera que las autoridades implementen programas tendentes a reducir dicha incidencia delictiva según las zonas geográficas.

b.13) Se ha aprobado el Acuerdo 1367-2005, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, del 14 de octubre de 2005, que establece el Régimen Celular Unipersonal Penitenciario, como medida para garantizar la seguridad, el orden y la disciplina en la comunidad penitenciaria.

b.14) Se ha elaborado y actualmente se encuentra pendiente de aprobación, la "Normativa General de Establecimientos Penitenciarios" que incluye los siguientes Reglamentos: 1) Régimen Disciplinario; 2) Regulación de Visitas Conyugales; 3) Reglamento de Pre liberación; y, 4) Regulación de Negocios dentro de los Establecimientos Penitenciarios.

b.15) Se emitió la Resolución No. 002-2006, en fecha 11 de octubre de 2006, por parte de La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a fin de restringir el uso del espectro radioeléctrico en los establecimientos penitenciarios, con el propósito de evitar la planificación y comisión de delitos desde el interior de los Centros Penitenciarios.

b.16) Se han dictado dentro del sistema judicial hondureño cuatro acciones de exhibición personal o *Hábeas Corpus*, que han servido para que los órganos judiciales encargados de su conocimiento, dictaran medidas correctivas en plazos razonables para mejorar las condiciones de los privados de libertad en diferentes centros penales del país. Sentencias que han servido, inclusive, para el establecimiento de políticas públicas en materia penitenciaria. Muestra de esto último, lo constituye el Decreto Ejecutivo PCM-032-2010, de fecha 13 de julio de 2010, mediante la cual se decretó la emergencia y calamidad para nueve centros penales ubicados en





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

San Pedro Sula, Puerto Cortés, Santa Bárbara, La Esperanza, El Progreso, Yoro, Trujillo, La Ceiba y Puerto Lempira; lo anterior, con el fin de gestionar los fondos necesarios para atender de forma urgente la construcción, reparación y equipamiento de dichos establecimientos.

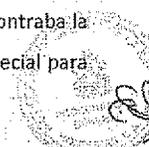
b.17) Se emitió el Decreto Ejecutivo número 004-2005, de fecha 20 de mayo de 2005, que ordena la reorganización en el sistema penitenciario nacional para iniciar su impostergable proceso de transformación.

- c. Con lo anterior se acredita fehacientemente que el Estado de Honduras ha impulsado mecanismos efectivos en pro. del mejoramiento de las condiciones de los Centros Penitenciarios, reflejando con sus iniciativas y esfuerzos una preocupación real por superar la situación en que han permanecido los privados de libertad, y por ende brindar una mayor protección a sus derechos. Ello con el fin de lograr que nuestro sistema penitenciario cumpla con los fines que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución de la República de Honduras y demás instrumentos internacionales aceptadas por el Estado de Honduras en materia penitenciaria.
- d. Son estos esfuerzos tangibles los que hacen que hoy cuestionemos la posición de La Comisión, al ignorar, voluntariamente o no, el demostrado interés del Estado de Honduras por cumplir, no sólo con las recomendaciones efectuadas por La Comisión -y que hoy aduce no fueron atendidas-, sino y mucho más importante, con su obligada función como garante del respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluyendo a aquellos que por situaciones particulares se encuentran en posiciones más vulnerables.

En consecuencia, debemos expresar que el Estado de Honduras ha asumido firmemente -y así lo demuestran sus acciones- la determinación de continuar implementando políticas públicas y demás mecanismos para ofrecer a los privados de libertad condiciones más dignas durante el tiempo que deban permanecer en los establecimientos penitenciarios.

- e. Con respecto a las condiciones de detención en la bartolina 19:

e.1) En primer lugar, debemos aclarar desde ahora que las condiciones en que se encontraba la estructura del "hogar" o bartolina 19, no fueron condiciones creadas de manera especial para





Procuraduría General de la República
República de Honduras

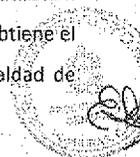
los internos que ahí se albergaban. Dichas condiciones responderían a una situación generalizada que vivían todos los internos del Centro Penal de San Pedro Sula. Por lo que debe descartarse cualquier insinuación de marginamiento, discriminación o conducta dolosa en contra de los integrantes de la pandilla MS-13 que ahí se encontraban y que pueda inferirse del informe de La Comisión.

De hecho debemos manifestar que la razón por la que estos internos se encontraran en un lugar diferente al resto de internos, responde única y exclusivamente al hecho de proteger su seguridad e integridad física, pues por todos es conocido los enfrentamientos sin tregua que existen entre los integrantes de las pandillas conocidas como MS-13 y 18. De tal manera que mantenerlos a todos en el mismo módulo, o módulos cercanos, las consecuencias serían diariamente lamentables. Con lo cual, mantenerlos alejados no es un simple capricho de las autoridades penitenciarias, sino, como reiteramos, responde únicamente a razones de seguridad.

e.2) Es de hacer notar, que tal como se manifestó anteriormente, las condiciones de detención de los internos que se encontraban en la bartolina 19 respondían a las mismas limitaciones presupuestarias que sufre el país y que mantienen en situación de vulnerabilidad al resto de la población penitenciaria.

Por otro lado, debemos manifestar, que no era la estructura de la bartolina 19 lo que conllevó a los internos a agenciarse de aparatos de ventilación, pues debido al clima extremadamente cálido de la zona norte donde se ubica la Penitenciaría de San Pedro Sula, los aparatos de ventilación en su momento fueron una necesidad no sólo para los internos de la bartolina 19, sino para el resto de los internos de la cárcel e incluso para todo los habitantes de esa ciudad.

e.3) Con respecto a las aseveraciones sobre la irregularidad en el abastecimiento de agua en la bartolina 19, debemos señalar que tampoco era una situación particular de la misma, el país en general tiene enormes deficiencias en abastecimiento de agua. Sin embargo, dicha aseveración (numeral 46) resulta contradictoria con lo expresado en el numeral 42 del hecho probado C, en el cual se reconoce que *"el agua tiene más presión en determinadas horas de la noche, por ello las pilas y cubetas se llenan como medios de almacenamiento de agua para ser utilizada durante el día"*. Con esto no negamos que existían limitaciones en la forma en que se obtiene el agua, pero debemos reconocer también que los internos de la bartolina 19, en igualdad de





Procuraduría General de la República
República de Honduras

condiciones que el resto de la población penitenciaria, tenían acceso a agua potable, si bien no en las condiciones deseadas, al menos en condiciones que les permitiesen mantenerse y mantener el lugar donde albergaban, mínimamente higiénico, ya que son ellos quienes tienen la responsabilidad del aseo de sus respectivas bartolinas. De tal forma que la posible insalubridad existente no puede ser atribuida al Estado.

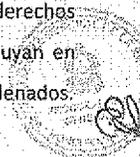
e.4) Sobre las afirmaciones señaladas en los literales g, h, i, j, k, l, de los numerales 46 y 48, del hecho probado C, nos remitimos a lo expresado en el numeral 3, literal b) de la presente contestación, y que refiere a los esfuerzos realizados por el Estado de Honduras en pro del mejoramiento de las condiciones de las cárceles a nivel nacional.

e.5) Con relación a las afirmaciones contenidas en el numeral 47, del hecho probado C, nos remitimos a lo expresados en los acápites "A" y "B" anteriores.

e.6) Sobre las aseveraciones contenidas en el numeral 49, del hecho probado C, debemos señalar que si bien es responsabilidad del Estado dotar de los medios necesarios a los centros penitenciarios para ofrecer a los privados de libertad condiciones dignas durante su estancia en un centro carcelario, lo cierto es, que no puede exigirse ni esperarse que todos los Estados por igual ofrezcan las mismas oportunidades y condiciones a dichos privados de libertad, ya que desafortunadamente la realidad de cada país es distinta, las posibilidades económicas de cada Estado para responder a estándares internacionales son distintas, y en muchas ocasiones, ante diferentes conflictos sociales surge la necesidad de priorizar los pocos recursos con que cuenta un Estado.

Con lo cual, lo que para algunos -incluyendo La Comisión-, puede ser negligencia, para quienes sufrimos estas situaciones lamentables no es más que el resultado de una innegable falta de capacidad económica para responder a las necesidades y exigencias que, en el caso particular del sistema penitenciario, se requieren.

Lo anterior no debe entenderse como una resignación del Estado ante su precaria situación económica, todo lo contrario, aun con los pocos recursos que se tienen, el Estado está firmemente determinado a cumplir fielmente con su papel de garante de los derechos fundamentales y con ello lograr la aspiración de que las cárceles del país se constituyan en verdaderos centros de rehabilitación y preparación para la reinserción social de los condenados.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

e.7) Con respecto a las afirmaciones contenidas en el numeral 50, del literal C, de los hechos probados, rechazamos firmemente lo expresado por La Comisión en el sentido de afirmar que *"uno de los factores agravantes de la situación del sistema penitenciario es el incremento en los niveles de sobrepoblación generado por los arrestos masivos llevados a cabo como consecuencia de la reforma del Artículo 332 del Código Penal..."* Y continúa afirmando La Comisión que *"las reformas penales adoptadas en el marco de las políticas de "tolerancia 0" han tenido consecuencias directas en la situación estructural general del sistema penitenciario, sobretudo en términos de sobrepoblación y hacinamiento en aquellos establecimientos en los que se destina a personas acusadas de pertenecer a las "maras"."*

Nuevamente olvida La Comisión, que la realidad de los países centroamericanos con el resto de países de Latinoamérica es diferente, sobretudo en países como El Salvador, Guatemala y Honduras, donde la cercanía con los países del norte provoca el incremento de la violencia y la multiplicación de delitos, en los cuales en su gran mayoría son cometidos por grupos o asociaciones delictivas conocidas también como maras o pandillas.

Cabe mencionar, que no fue la política de "cero tolerancia" la que provocó la reforma al artículo 332, dicho precepto penal ya existía desde mucho tiempo atrás, lo que se pretendió con dicha reforma fue dotar de mayor contenido a una norma que anteriormente por su redacción resultaba imprecisa, y hasta cierto punto inaplicable. Ello resulta con sólo observar la nueva configuración objetiva del delito en referencia, ya que se exige para su efectiva calificación no sólo el hecho que las asociaciones tuvieran como finalidad La Comisión de "algún delito", sino que el tipo penal requiere la asociación con el "propósito permanente" de ejecutar cualquier acto constitutivo de delito, lo cual, en aras de la tutela de los derechos ciudadanos frente al poder punitivo del Estado que representa el principio de legalidad en materia penal, se ajusta más a un sistema garantista a favor del individuo.

Tampoco es cierto que la reforma del artículo 332 trajera consigo los arrestos masivos, que provocaran la sobrepoblación penitenciaria, todo lo contrario, fue el incremento de la violencia y la proliferación de las conductas delictivas las que conllevaron la implementación de políticas de seguridad que permitiesen mayor eficacia en la persecución de aquellos individuos que cometiesen actos de esa naturaleza.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

De hecho, resulta contradictorio lo aseverado por La Comisión, con lo que realmente acontecía en aquel momento, puesto que más bien se criticaba fuertemente al poder judicial por aplicar medidas cautelares sustitutivas tanto a los procesados por delitos comunes como aquellos procesados por el delito de asociación ilícita, sobretodo porque en esa época se encontraba en su mayor apogeo la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, que contenía como una de sus mayores novedades la incorporación de un catalogo de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, cuyo objetivo primordial es precisamente que la regla general sea que los procesados se juzguen en libertad y la excepción a dicha regla, o *ultima ratio*, sea la prisión preventiva, de tal forma que la aplicación de estas medidas requieren que sea la autoridad judicial quien determine de manera fundada en cada caso concreto la necesidad de su aplicación.

Lo anterior tuvo como consecuencia positiva la disminución de la población penitenciaria al haber sido aplicada dicha norma procesal incluso de manera retroactiva.

En este sentido, expresamos que la reforma al Artículo 332 no produjo cambios significativos en el sistema penitenciario, y el mínimo impacto que pudo haber causado fue controlado al haberse visto complementada dicha reforma con la adecuación de las nuevas instituciones procesales contenidas en el nuevo Código Procesal Penal, como ser: Las medidas cautelares sustitutivas, la reducción de los términos de duración del proceso, la aplicación de salidas alternas al proceso ordinario, entre otros.

Pruebas que soportan esta posición.

Documental.

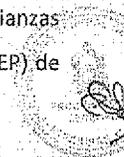
- a. Ley Especial para Personas Privadas de Libertad con Enfermedades en Fase Terminal y en Enfermedades Degenerativas del Sistema Nervioso. (ANEXO 9)
- b. Nueva Ley Orgánica de la Policía Nacional, decreto legislativo N.67-2008, del 12 de junio de 2008. (ANEXO 10)





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

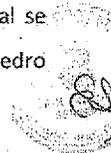
- c. Informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad relativo a la construcción de la Penitenciaría de Juticalpa, Departamento de Olancho, y la construcción de nuevos módulos en los establecimientos penitenciarios de Támara, Comayagua, y otros centros penitenciarios del país. (ANEXO 11)
- d. Informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad sobre la proyección para el periodo 2010-2013 de dotar a los establecimientos penitenciarios la capacidad para albergar a nivel nacional a 15,000 internos con la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios. (ANEXO 12)
- e. Informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad sobre los avances en la construcción de la Penitenciaría ubicada en el municipio de Choloma, Departamento de Cortés, el cual albergará a los privados de libertad de la Penitenciaría de San Pedro Sula. (ANEXO 13)
- f. Informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, sobre la mejora en la calidad de los alimentos que consumen los privados de libertad a nivel nacional. (ANEXO 14)
- g. Informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, sobre los avances en materia de asistencia médica y creación de clínicas médicas en los diferentes centros penales. (ANEXO 15)
- h. Informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad sobre el incremento del personal policial penitenciario a nivel nacional. (ANEXO 16)
- i. Informe del Instituto de Superior de Educación Policial, que acredita la capacitación del personal penitenciario en materia de Derechos Humanos. (ANEXO 17)
- j. Informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, que acredita la proyección para el periodo comprendido de 2010-2013 de incrementar a un policía por cada 6 personas privadas de libertad en al menos el 50% de los establecimientos penitenciarios. (ANEXO 18)
- k. Informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad sobre el proyecto de creación de la Escuela Penitenciaria Regional para Centroamérica y la capacitación de Policías Penitenciarios en el Nuevo México. (ANEXO 19).
- l. Informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad sobre alianzas estratégicas entre la Dirección Nacional de Servicios Especiales Preventivos (DNSER) de





Procuraduría General de la República
República de Honduras

- la Secretaría de Seguridad y los Programas de Educación Formal, entre ellos, EDUCATODOS, Programa de Apoyo a la Enseñanza de la Educación Básica de Honduras (PRALEBAH) e Instituto Hondureño de Educación por Radio (IHER), a fin de lograr la enseñanza de los privados de libertad desde la educación básica hasta la educación superior. (ANEXO 20)
- m. Informe de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, también en materia de educación, donde se demuestra que se cuenta con programas de educación técnica por medio del Instituto Hondureño de Formación Profesional (INFOP), ONG'S e Iglesias y se ha construido una biblioteca en el centro penitenciario Marco Aurelio Soto, ubicado en Támara, Francisco Morazán. (ANEXO 21)
- n. Proyecto para el establecimiento de un Registro de identificación Nacional de Privados de Libertad. (ANEXO 22)
- o. Acuerdo 1367-2005, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, del 14 de octubre de 2005, que establece el Régimen Celular Unipersonal Penitenciario. (ANEXO 23)
- p. Proyecto de reglamento sobre Régimen Disciplinario. (ANEXO 24)
- q. Proyecto de Reglamento de Pre liberación. (ANEXO 25)
- r. Proyecto de Reglamento para la Regulación de Negocios dentro de los Establecimientos Penitenciarios. (ANEXO 26)
- s. Decreto Ejecutivo número 004-2005, de fecha 20 de mayo de 2005, que ordena la reorganización en el sistema penitenciario nacional para iniciar su impostergable proceso de transformación. (ANEXO 27)
- t. Resolución No. 002-2006, en fecha 11 de octubre de 2006, emitida por La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), a fin de restringir el uso del espectro radioeléctrico en los establecimientos penitenciarios. (ANEXO 28)
- u. Cuatro Sentencias sobre acciones de exhibición personal o *Hábeas Corpus*, mediante las cuales los órganos judiciales encargados de su conocimiento, dictaron medidas correctivas en plazos razonables para mejorar las condiciones de los privados de libertad en diferentes centros penales del país. (ANEXO 29)
- v. Decreto Ejecutivo PCM-032-2010, de fecha 13 de julio de 2010, mediante la cual se decretó la emergencia y calamidad para nueve centros penales ubicados en San Pedro





Procuraduría General de la República
República de Honduras

- Sula, Puerto Cortés, Santa Bárbara, La Esperanza, El Progreso, Yoro, Trujillo, La Ceiba y Puerto Lempira; lo anterior, con el fin de gestionar los fondos necesarios para atender de forma urgente la construcción, reparación y equipamiento de dichos establecimientos. (ANEXO 30)
- w. Acta de declaración de **JOSE HERNAN DUBON RODRIGUEZ**, rendida ante la Secretaría de Seguridad e incorporada en el expediente judicial 1009/04, tomo I, instruido ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, folio 34. (ANEXO 31)
- x. Las referidas en los acápites "B" y "C" referidas a: "El incendio en la celda N. 19 y la reacción de las autoridades". (ANEXO 32)

2. Testifical.

Declaración del señor **Renán David Galo Meza**, quien se desempeña como Jefe de la División de Prevención y Análisis de Maras y Pandillas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, hondureño, mayor de edad, casado, Sub Comisario de Policía, quien depondrá acerca de la extrema rivalidad existente entre los miembros de las maras o pandillas MS-13 y 18.

D. El Proceso Judicial Ante los Tribunales Nacionales.

Sobre este acápite, debemos mencionar, que al igual que el resto del informe, La Comisión se muestra imprecisa al limitarse a realizar una descripción general de la información recabada de los peticionarios y en el caso particular, a dar una explicación genérica de las acciones ejercidas por el Ministerio Público ante los tribunales penales de San Pedro Sula y de los Tribunales frente a la prueba presentada con relación al lamentable acontecimiento ocurrido en el Centro Penal de San Pedro Sula.

Al respecto debemos señalar, que no puede imputarse al Estado ninguna actitud de indiferencia frente a los hechos acontecidos el 17 de mayo de 2004; es más, la propia Comisión reconoce que el Ministerio Público como ente estatal encargado de la persecución penal tomó acciones desde el mismo día en que acontecieron los hechos; sin embargo, a criterio del Juez y Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad de





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

los sucesos no podía recaer sobre un sujeto en particular, ya que si bien el tenía bajo su cargo la seguridad y el orden del establecimiento penal, lo cierto es, que como ya referimos al inicio de la presente contestación, las deficiencias estructurales en el sistema penitenciario van más allá de simples decisiones de una persona, con lo cual no podía recaer sobre él la muerte de 107 personas que lamentablemente fallecieron en un fatal accidente. De tal manera, que no puede considerarse a alguien responsable por un hecho que no constituye delito al ser producto de una fatal contingencia, máxime que el hecho dependió de la imprudente conducta de los propios internos en sobrecargar el sistema eléctrico de la celda N.19.

En ese sentido, debe librarse al Estado de cualquier responsabilidad por negligencia o indiferencia frente a la fatalidad ocurrida el 17 de mayo de 2004, ya que aun con todas las limitaciones y escasez de recursos ha realizado las diligencias necesarias para evitar que dichos acontecimientos vuelvan a repetirse, y sobre todo, para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todos los privados de libertad.

Documental.

- a. Escrito de requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, contra **ELIAS ACEITUNO CANACA**, registrado en el expediente judicial 1009/04, tomo I. (ANEXO 33).
- b. Resolución de Sobreseimiento Definitivo, emitida por el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula en el expediente judicial 1009/04, de 1 de septiembre de 2004. (ANEXO 34).
- c. Resolución emitida por la Corte de Apelaciones con asiento en la ciudad de San Pedro Sula, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Sobreseimiento Definitivo dictado, de 22 de noviembre de 2004. (ANEXO 35).
- d. Sentencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la Acción de Amparo interpuesta por Ministerio Público contra la resolución dictada por la Corte de Apelaciones, 27 de septiembre de 2005. (ANEXO 36).





Procuraduría General de la República
República de Honduras

II. ANALISIS DE DERECHO

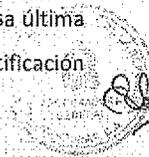
A. Sobre la posición de Garante del Estado frente a los privados de libertad.

En principio, y con relación a las personas privadas de libertad, el Estado asume la tutela de sus derechos fundamentales, compatible con una función de *posición de garante*. Pero esa posición de garante tiene sus límites, los cuales están constituidos por el alcance que tiene la norma que regula una específica función del Estado con relación a los individuos, y concretamente con las personas privadas de libertad.

Es cierto que la persona privada de libertad se encuentra en una situación de mayor vulnerabilidad en comparación al hombre libre, pero ello no obliga al Estado a responder por los hechos cometidos por los privados de libertad que a partir de su excesiva imprudencia o por actos dolosos afecte o ponga en riesgo de peligro los intereses o bienes de otros privados de libertad, y que aparecen tutelados en las normas que contemplan o desarrollan derechos fundamentales.

En el caso particular, ese ámbito de protección de la norma que establece especiales obligaciones de tutela no encuentra cobertura en los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2004, en vista que los mismos dependieron de la excesiva carga eléctrica que los propios privados de libertad de la celda N.19 instalaron para la conexión de un abundante número de aparatos eléctricos en comparación con la capacidad de carga de las líneas de transmisión eléctrica. Esa imprudencia cometida por los privados de libertad, que hace suponer que cualquier individuo pudiera identificar el riesgo que conllevaba esa sobrecarga, ha resultado ser el factor determinante de la producción del incendio que acabó con la vida de 107 hondureños, causa que aparece indicada en los dictámenes ya referidos y que fueron vertidos en el desarrollo del proceso judicial penal instruido en Honduras.

Así, las instalaciones eléctricas del Centro Penal de San Pedro Sula no suponían en sí un inminente riesgo para los privados de libertad de la celda en referencia, y sí la excesiva carga eléctrica que se instaló por los propios internos para hacer funcionar sus distintos aparatos eléctricos; y esa última situación escapa a la posición de garante que debe brindar el Estado en cuanto a la identificación





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

de su responsabilidad. Esa función de garante frente a la protección de esos bienes jurídicos (particularmente la vida) depende también de la actitud de la víctima, y en este caso concreto los propios internos sabían de la alta carga eléctrica que significaban las múltiples conexiones que habían instalado, lo que hacía se vieran expuestos a la producción de peligro de un corto circuito, y por tanto no es posible concluir que con relación al siniestro producido, el Estado sea responsable por no atender a la tutela de los derechos de los internos, en cuanto a salvaguardar su vida e integridad corporal.

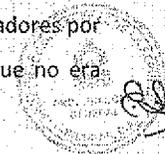
B. Derecho a la vida y a la integridad personal (Arts. 4 y 5 de la CADM).

1. Con relación a las personas fallecidas en el incendio.

- a. Se rechaza enfáticamente la conclusión establecida por La Comisión en el sentido que el Estado de Honduras es responsable de la producción del incendio dentro de la celda 19, por haber incurrido en graves omisiones en las que conscientemente incurrieron varias autoridades a lo largo del tiempo.

Este rechazo obedece a que lo que ha quedado, y quedará acreditado, es que el siniestro fue provocado por la sobrecarga en el sistema eléctrico del recinto por el exceso de artículos o aparatos electrónicos conectados por los internos, iniciándose el fuego por el único lugar de acceso a la celda 19, el cual se propagó rápidamente por la gran cantidad de objetos inflamables como ser cortinas, ropa de cama, colchones, vestuarios, entre otros objetos que servían para satisfacer sus necesidades.

Por lo anterior, no puede atribuirse ni el incendio, ni su resultado, a supuestas omisiones de las autoridades estatales asociadas con la administración del centro carcelario, ni a cualquier otra que tuviera alguna relación directa o eventual con aquel, ya que, como se ha explicado, el fuego fue provocado por un acto imprudente de los internos de la celda N.19 en conectar cuánto artículo o aparato eléctrico atendiera a sus necesidades y a brindarles mayor comodidad en el hogar en que estaban asignados. Haciéndose la aclaración que la plural conexión de acondicionadores y ventiladores por ellos se hizo para mitigar el calor que imperaba en el centro carcelario, que no era





Procuraduría General de la República
República de Honduras

provocado, como incorrectamente afirma La Comisión (en el caso de la celda N.19) por la poca ventilación existente, sino por las condiciones climáticas de altas temperaturas que imperan en la ciudad de San Pedro Sula, especialmente en los meses en que dicho incendio tuvo lugar.

En consecuencia, el Estado de Honduras no ha violentado el Derecho a la Vida de las 107 personas fallecidas puesto que su deceso ha dependido de un hecho contingencial; y por ello no ha infringido el Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- b. En cuanto a la supuesta violación al derecho a la integridad personal, el informe de La Comisión señala que se ha violado dicho derecho por la forma como se produjo la muerte de las 107 víctimas: *"Manifiestan que la muerte de estas personas no se produjo de forma instantánea, sino que fue un momento de agonía y sufrimiento que se prolongó desde que se originó el fuego al interior de la bartolina No. 19 hasta que finalmente lograron abrir las puertas que los mantenían encerrados. En ese lapso habrían inhalado los gases tóxicos provenientes de los materiales en combustión, ahogándose paulatinamente, quemándose, sintiendo el olor a carne quemada de los otros internos que ya iban siendo abrazados por las llamas, mientras veían con impotencia que las autoridades del centro penal no sabían cómo proceder de manera efectiva frente al siniestro. Los peticionarios consideran que las 107 personas fallecidas lo hicieron en circunstancias que les generaron un importante sufrimiento y angustia, en particular en el caso de aquellas personas cuya agonía se prolongó por semanas o meses. Estos alegatos no fueron controvertidos por el Estado"*.

El Estado rechaza esa consideración de La Comisión, en vista que de existir la supuesta violación del derecho en análisis, debe estimarse subsumida en el derecho a la vida y no ser apreciada de forma independiente o autónoma. Y ello debe ser así, porque este derecho se habría visto afectado en el mismo momento en que se produjo la muerte de los 107 internos, con lo cual no hay una distinción significativa que oriente a estimar y analizar la violación al derecho a la integridad personal; es decir, no hay algún hecho





Procuraduría General de la República
República de Honduras

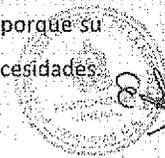
distintivo que le conceda una relevancia en sí mismo, como si ocurriría, por ejemplo, en el caso que previo a la afectación al derecho de la vida hubiesen ocurrido hechos que marcaran la afectación al derecho a la integridad personal (como la situación de torturas previas), que sí aconsejasen darles una relevancia diferente al resultado de muerte. En este caso, no se puede separar el análisis de este derecho con el derecho a la vida porque se encuentra subsumido en él; además que la afectación a la integridad física fue parte del curso para llegar a la afectación al derecho a la vida.

Asimismo, el hecho que en las autopsias practicadas a los cadáveres se califique el deceso como una "muerte violenta", como lo afirma La Comisión, no nos conduce a la conclusión que hubo actos de violencia previa en la producción de su muerte, sino que se otorga esa calificación por las autoridades forenses para distinguir que el tipo de lesiones que dichos cadáveres presentaban eran incompatibles con cualquier otro tipo de muerte (natural por ejemplo), siendo esa determinación necesaria en la investigación criminal para conceder desde ahí la importancia jurídico penal respectiva.

El mismo evento produjo las severas lesiones a algunos de los privados de libertad, y la inhalación de humo en otros, que generó su deceso, por tanto no cobra relevancia la presunta afectación de la integridad de la persona como violación independiente.

Es por esas razones, el Estado considera que no se ha violentado el derecho a la integridad personal de las víctimas del incendio ocurrido en el interior de la celda N. 19.

- c. Con relación a la supuesta violación de los Arts. 5.1 y 5.2 de la Convención, respecto a las condiciones en que se encontraban reclusos las 107 personas fallecidas en la celda N.19, debe mencionarse que si bien es cierto las condiciones de los centros penales con mayor concentración de privados de libertad no han sido las deseables de acuerdo con la dignidad de las personas, el Estado de Honduras ha venido realizando importantes esfuerzos para corregir esa situación. Y esa dotación de esfuerzos se ha materializado atendiendo a las posibilidades económicas existentes en el país. Por ello, las situaciones de salubridad en los centros penales se han venido corrigiendo paso a paso porque su mejora ha dependido de la asignación presupuestaria para satisfacer estas necesidades.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Muchas de esas exigencias, se encuentran en la categoría de derechos de prestación, los que dependen para su cumplimiento de esas posibilidades económicas de un país; constituyéndose esa realidad no sólo en una situación vivida en Honduras, sino a lo largo del continente en diferentes centros penales. A pesar que esas necesidades resultan satisfechas de esas potencialidades económicas, el Estado de Honduras -como se ha acreditado en el apartado de los HECHOS de esta contestación- ha dado pasos significativos en la procura de brindar mejores condiciones de vida y convivencia a los internos de los centros penales; muestra de ello, entre otros esfuerzos, lo constituye la emisión del Decreto Ejecutivo PCM-032-2010 del 13 de julio del 2010, vigente a partir de octubre del 2010, cuyo contenido es a favor de los Centros Penales para mejorar la precaria situación en que se encontraban, demostrándose así la voluntad del Estado de cumplir con sus compromisos y deberes en el campo de los derechos humanos, y procurar la mejora de las condiciones de vida de los internos. Decreto que inclusive considera una como una situación de Emergencia Nacional la pronta asistencia a diversos centros penales del país.

Así, la valoración a la que se aspira sobre este punto es reconocer que muchas de las prestaciones a los privados de libertad (como inclusive corresponde a personas en libertad) para mejorar sus condiciones en el encierro, dependen de la posibilidad de dotación de recursos por parte del Estado en atención a su realidad financiera; y, verificar los esfuerzos que en los últimos años ha mantenido para mejorar esas condiciones.

- d. Sobre la violación al Art. 5.6 de la Convención, en relación al hecho que por considerarles miembros de la "Mara Salvatrucha" o "MS-13", el Estado les negó a los 107 fallecidos la participación en actividades productivas, se señala que el derecho al trabajo en los centros penales, así como en el resto de la población, depende de las posibilidades económicas que desarrolle el mismo Estado, por ser también un derecho de prestación; es decir, que no son derechos que se exigen de forma absoluta e incondicionada, sino su ejercicio depende de los alcances económicos que se tengan para satisfacerlos. Se rechaza el señalamiento que en el caso de los internos de la Mara





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Salvatrucha esa supuesta negación a las actividades productivas hayan sido motivadas por su condición de miembros de una mara o pandilla, más bien esa limitación ha sido general para todos los reclusos; y el Estado de Honduras, consciente de esa situación ha puesto importantes esfuerzos para incentivar el desarrollo de actividades laborales en los presidios en los últimos años; lo cual, en definitiva, no obedecía a una situación de discriminación en contra de los miembros de la referida mara en el centro penal de San Pedro Sula.

- e. Con relación a la **supuesta violación al Art. 5.4 de la Convención**, debe señalarse que la afirmación que dentro de la celda N.19 se encontraban al momento del siniestro internos que tenían su condición de presos preventivos, junto a personas que ya habían sido condenadas, esta situación debe ser acreditada por la parte que la afirma, y debe, en consecuencia, constatarse el número de personas privadas de libertad que ya hubiesen sido declaradas culpables de La Comisión de un delito y cuya condena ostentara el carácter de firme; y que dichas personas residían en esa bartolina con otras que tuvieran la condición de presos preventivos. Pero además, es importante señalar, que según el Art. 5.4 en análisis se permite la convivencia de presos condenados y preventivos bajo ciertas circunstancias excepcionales, concurriendo en el caso específico del centro penal de San Pedro Sula una situación que sí ameritaba esa congregación de esas dos categorías: el hecho que entre las maras o pandillas "Salvatrucha" y la "18" existe una mortal rivalidad, que se ha manifestado en innumerables hechos de sangre no sólo dentro de los presidios, sino fuera de ellos a nivel nacional, y que ha generado la previsión en las cárceles hondureñas, para evitar mayores derrames de sangre, de separar a estos miembros de maras o pandillas en hogares distintos para evitar peligros en la vida e integridad corporal de sus integrantes. Esa es la razón de estricta seguridad (aplicable al centro penal de San Pedro Sula), que motivó a que los miembros de la Mara Salvatrucha estuvieran asignados en sólo hogar: para proteger su vida, su integridad física y sus bienes; y dicha circunstancia de tanto peso reúne la condición de excepcionalidad prevista en el Art. 5.4 de la Convención.

2. Con relación a los familiares de las víctimas.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Se alega por La Comisión, que a los familiares de 83 de las víctimas fatales, se les ha violentado el derecho a la integridad psíquica y moral por el fallecimiento de sus parientes, y por haber sido afectados directamente de las precarias condiciones de la celda en que residían cuando hacían sus visitas a ellos.

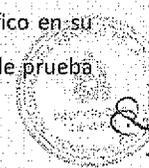
Al respecto, partiendo del hecho que lo que habría significado una grave afectación psíquica como moral a los familiares está constituido por la pérdida definitiva de sus parientes que se encontraban reclusos en la celda N. 19 del centro penal de San Pedro Sula a raíz del incendio desatado en la madrugada del 17 de mayo de 2004, y habiéndose negado por esta representación que dicho siniestro sea atribuido al Estado, puesto que dependió de las riesgosas instalaciones eléctricas conectadas por los propios internos, es que se estima que no se ha producido la violación del derecho de las víctimas, y por lo tanto, se rechaza la estimación de la violación al Art. 5.1 de la Convención en relación a los familiares de los fallecidos.

C. Derecho a la Libertad Personal y Principio de Legalidad. Arts. 7 y 9, en relación con los Arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este acápite, La Comisión se limita a efectuar la transcripción de una serie de Artículos de la Convención y a plasmar literalmente extractos de sentencias que la Honorable Corte ha emitido en casos concretos, mismos que, si bien compartimos plenamente, lo cierto es que no aplican al caso concreto de Honduras y que hoy está siendo sometido a juzgamiento.

En ese sentido, rechazamos las aseveraciones que La Comisión realiza sobre la reforma al artículo 332 del Código Penal, cuando manifiesta que *"se generó todo un sistema automatizado en el cual sobre la base de la mera sospecha o prejuicio los jóvenes resultaban privados de libertad"*, o, que *"en la práctica sirvió de fundamento para que las autoridades realizaran detenciones siguiendo criterios arbitrarios, como el uso de tatuajes"*.

De la lectura de estas afirmaciones, inferimos que La Comisión se ha limitado a repetir la información que ha recibido de los peticionarios, y no efectúa ninguna referencia sobre elementos objetivos que acrediten tales extremos, por ejemplo datos estadísticos objetivamente confiables sobre casos concretos que así lo demuestren, ya que como mencionamos anteriormente, lo que se persigue con la reforma del Artículo 332 es que dicho precepto sea más claro y específico en su redacción, a fin de que los órganos jurisdiccionales, con base a las reglas de valoración de prueba





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

correspondientes, pudiesen aplicar la ley penal en casos concretos que violentaran dicho precepto penal.

Tampoco es cierto que la reforma al artículo 332 provocara detenciones indiscriminadas de jóvenes, o como lo afirma La Comisión: "masivas y arbitrarias", lo que pudiese incidir en la sobrepoblación penitenciaria, que es en definitiva lo que hoy se debate en el presente juicio; y esto ni es posible, ni aceptable toda vez que no son los policías quienes deciden quien o quienes deben permanecer en prisión por supuestamente pertenecer a una asociación ilícita, sino los Jueces.

Así por ejemplo, en los casos de asociación ilícita la exigencia de acreditación por parte del Ministerio Público de prueba de cargo suficiente no es la excepción, debiendo incorporarse la misma al proceso, y ser valorados judicialmente.

Por otra parte, es equivocado pensar que dicho Artículo fue reformado para perseguir masiva y arbitrariamente a jóvenes "por sospecha o prejuicio", ya que por un lado, a un Juzgador no le basta la sospecha para decretar un auto de prisión o de formal procesamiento, ni mucho menos sus resoluciones se sustentan irresponsablemente en prejuicios, como aduce La Comisión. Para ello se requieren elementos de prueba de cargo suficiente que acrediten La Comisión del hecho delictivo y los indicios de participación.

Igualmente debemos manifestar que al entrar en vigencia la reforma del Artículo 332, el Estado, a través de las instituciones encargadas de la investigación, se preocupó por capacitar a sus investigadores en el tema de maras y pandillas, precisamente para realizar investigaciones serias y responsables que evitasen llevar a juicio a quienes no son responsables de La Comisión de este tipo de delitos.

Sumado a lo anterior, y como otro aspecto importante a señalar, además del probatorio antes mencionado, se encuentra lo referente al tema de las medidas cautelares que ya mencionamos anteriormente, y además, la posibilidad de la aplicación de figuras como el criterio de oportunidad regulado en el numeral quinto del Artículo 28 del Código Procesal Penal e igualmente podría estimarse la aplicación de un procedimiento abreviado ante el Juez de Letras o una estricta





Procuraduría General de la República
República de Honduras

conformidad ante el Tribunal de Sentencia. Todas éstas son salidas alternas que abonan en mucho al descongestionamiento de las cárceles del país. De tal manera que no debe entenderse que la reforma al artículo 332 del Código Penal es sinónimo de sobresaturación de cárceles.

Dicho lo anterior, debemos expresar que La Comisión yerra cuando afirma que la reforma del Artículo 332 no cumple con el principio de legalidad establecido en el Artículo 9 de la Convención, y esto es así sencillamente porque lo que el referido Artículo 9 persigue es evitar que a una persona se le castigue por un hecho que al momento de cometerlo no se encuentre tipificado como delito. En el caso que nos ocupa, el Artículo 332 señala claramente en qué consiste el delito de asociación ilícita y expresa a su vez cuáles son los elementos objetivos que deben concurrir para poder calificar un hecho como tal. Igualmente, el Artículo 9 lo que pretende es garantizar que a nadie se le imponga una pena más grave que la que contempla la ley y la retroactividad penal en caso que la nueva ley sea más beneficiosa. En el presente caso, ni uno ni lo otro acontecen, ya que si bien a La Comisión no le parece conveniente la redacción del Artículo 332, lo cierto es que dicho precepto penal contempla y regula una conducta que de acuerdo a nuestra realidad nacional es válida para contrarrestar los elevados índices de violencia. Más aún cuando, legalmente es válido el establecimiento de tipos penales que procuren la protección de bienes jurídicos aún en situaciones de peligro. De hecho el Art. 332 del Código Penal, pretende, así como todo tipo penal la protección de bienes jurídicos, y si bien es cierto contempla un tipo de peligro, puesto que la asociación ilícita no requiere una determinada lesión de bienes jurídico-penales, es permisible desde el punto de vista de las exigencias de legalidad penal la existencia de este tipo de normas. Además, debe aclararse que el Art. 332 del Código Penal no pretende la simple estimación delictiva por la pertenencia a una grupo, organización mara o pandilla. Es decir que penalmente debe establecerse que un individuo pertenece a una organización delictiva, lo que no alanza para esa determinación delictiva que un sujeto tenga en su cuerpo tatuajes aún propios de las pandillas existentes en el país o que pertenezca o sea aficionado a las mismas. En el caso concreto debe determinarse la pertenencia a este tipo de organizaciones, pero a la vez demostrar que esa asociación se ha efectuado con el propósito de delinquir. De esa forma, no existe compromiso o infracción al Principio de Legalidad la regulación penal establecida en el Art. 332. Y es más en la práctica judicial este delito no ha generado un encierro masivo o colectivo de individuos como se pretende dejar entrever, ya que los tribunales penales han sido consecuentes con esas exigencias legales, lo que





Procuraduría General de la República
República de Honduras

se ha visto reflejado en un mayor número de sentencias exculpatorias de responsabilidad penal por esta infracción penal.

Tampoco es válido lo que sin sustento probatorio afirma La Comisión al argumentar que *"se puede concluir que las detenciones que se practicaron con sustento en dicha norma, siguiendo los patrones descritos en los párrafos precedentes, fueron arbitrarias en los términos del Artículo 7.3 de la Convención Americana"*. Al respecto, y para asumir esta posición, es obligación de La Comisión acreditar que los Jueces que decidieron imponer la medida cautelar de prisión preventiva a estos individuos emitieron resoluciones arbitrarias e infundadas, es decir, sin ninguna motivación. Situación que estamos seguros no podrá acreditar.

En consecuencia, resulta improcedente el argumento de violación de los Artículos 7 y 9 con relación a los Artículos 1.1 y 2 de la misma Norma Internacional, ya que ni han existido encarcelamientos arbitrarios, al haber sido ordenados por autoridad judicial competente con base a resoluciones fundadas, ni tampoco los 22 detenidos que afirma La Comisión, han sido víctimas de la reforma del Artículo 332 al ser enjuiciados por hechos que están tipificados como delito en el Código Penal hondureño.

D. Derecho a las Garantías Judiciales y Protección Judicial (Arts. 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el Art. 1.1 de la misma)

La Comisión considera *"que al mantener en la impunidad un hecho de estas características viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, viola el derecho de los familiares de las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La investigación de estos hechos debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de todos los responsables, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales"*, y continúa expresando que *"El mantener en la impunidad la muertes de los 107 jóvenes contribuiría a afianzar una percepción general de que la vida humana cuando se trata de "muereros" es relativa, y enviaría un mensaje peligroso a las autoridades y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que podrían llegar a entender que el Estado ampara cualquier forma de ejercicio del uso de la fuerza cuando se trata de éstos grupos"*, y concluye diciendo que *"el Estado no ha investigado con la debida diligencia, ni ha hecho todo lo necesario*





Procuraduría General de la República
República de Honduras

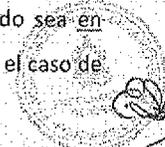
en el marco de su ordenamiento jurídico para establecer las responsabilidades penales, administrativas y disciplinarias que se derivan de la muerte de 107 personas ocurridas en uno de sus centros penales".

Sobre estos argumentos de La Comisión, debemos manifestar que el derecho al debido proceso y protección judicial es entendido por la Corte Interamericana como aquel que "confiere a las víctimas como a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigados por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes y se reparen los daños y perjuicios que dichas familiares han sufrido, deben contar con unas posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una reparación".

En primer lugar, hablar de impunidad propiciada por el Estado es hablar de indiferencia de parte de éste frente a los hechos. En el caso de mérito, ha sido suficientemente acreditado que el Ministerio Público desde el primer día del fatal accidente y de manera oficiosa, inició diligentemente las investigaciones, concluyendo las mismas al establecer que a su criterio la persona responsable de lo acontecido en el Centro Penal fue el Director de dicho establecimiento al haber autorizado el ingreso de los aparatos eléctricos que permitirían aplacar un poco el calor de los internos. No obstante, luego de la prueba aportada por el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional consideró la inexistencia de responsabilidad del Director del Centro Penal, quien aun y cuando fue sobreseído, fue destituido inmediatamente de su cargo producto de una deducción de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, si bien no se obtuvo la condena del procesado, lo cierto es, que el Ministerio Público a pesar de no existir prueba que acreditase que el Director del Centro pudo haber previsto que el ingreso de aparatos eléctricos requeridos por los internos provocaría el fatal accidente, realizó las investigaciones y presentó su acusación ante los Tribunales, agotándose en consecuencia su deber de actuar frente a un hecho que en un principio revestía características de delito, pero cuyas pruebas no fueron suficientes para enjuiciar a quien se suponía responsable.

Dicho lo anterior, debe entenderse que el derecho al debido proceso y protección judicial no es un derecho absoluto e incondicional, sino un derecho de configuración legal que se satisface no sólo cuando el Estado a través de los órganos jurisdiccionales resuelve a favor de las pretensiones de las partes, sino también cuando resuelve en contra de dicha pretensión siempre y cuando sea en virtud de la aplicación razonada en Derecho y NO arbitraria. Que fue lo que aconteció en el caso de





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

mérito, cuando razonadamente el Juez Penal decretó el sobreseimiento definitivo a favor del Director del presidio.

De tal manera que el Estado de Honduras observó en el presente caso las exigencias de los preceptos que La Comisión considera fueron violentados, a tal grado que aun y cuando las investigaciones fueron iniciadas de oficio, en ningún momento impidió la participación de los familiares en los diferentes momentos procesales. Siendo evidente que en todo momento han tenido pleno acceso a la información de todo lo actuado tanto en sede Fiscal como judicial, garantizando el acceso sin restricciones, de los peticionarios a la causa.

En conclusión, no existe violación de los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haber actuado el Estado de Honduras con diligencia y responsabilidad en la investigación del presente caso.

Además, cualquier pretensión de reparación civil por los hechos ocurridos, no se ha vedado a los sobrevivientes de la tragedia ni a los familiares de los fallecidos, puesto que no se ha decidido por ellos el ejercicio de las acciones civiles correspondientes, que bajo la égida del nuevo Código Procesal Civil, en caso de carecer de recursos económicos para ello, pueden contar con los servicios de la Defensa Pública para acceder a la justicia y obtener la reparación que estimen les corresponde. De esa forma es erróneo estimar que por el hecho que las acciones del Ministerio Público han resultado infructuosas en cuanto a la deducción de responsabilidad penal del Director del Centro Penal de San Pedro Sula, ello no priva a las personas que se consideren afectadas por los hechos y que tuvieren interés o legitimidad, comparecer a la justicia civil para plantear sus pretensiones.

III. ASPECTOS ESPECIALES QUE MERECE UNA ESPECIAL MENCION CON RELACION AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR EL EQUIPO DE REFLEXION, INVESTIGACION Y COMUNICACIÓN (ERIC-SJ), LA PASTORAL PENITENCIARIA Y CARITAS DIOCESIS DE SAN PEDRO SULA DE LA IGLESIA CATOLICA (CARITAS), Y QUE SE DISTINGUEN DEL INFORME DE LA CIDH.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

En vista que el escrito presentado por ERIC-SJ, La Pastoral Penitenciaria y CARITAS, recoge muchos aspectos que son coincidentes con el informe presentado por la CIDH, procede a efectos de evitar duplicidad en los argumentos establecidos por el Estado de Honduras, la sola distinción -y por ende contestación- de los argumentos esgrimidos por estas organizaciones y que se distinguen del informe de la CIDH.

CAPITULO II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Numeral 3. Causas Mediatas del Incendio.

1. En principio, debe señalarse que en este apartado se incluyen diversos hechos que hasta el momento no habían sido mencionados por las organizaciones denunciantes, y que se separan inclusive de sus alegatos iniciales presentados ante la CIDH. Cuando estas organizaciones presentaron su denuncia a la Comisión Interamericana, señalaron como su posición los acontecimientos relacionados con el suceso ocurrido el 17 de mayo de 2004; las supuestas causas del mismo atribuidas a las deficientes instalaciones eléctricas en el recinto; la no deducción de la responsabilidad penal y de otra índole en las autoridades involucradas, entre otros aspectos vinculados directamente a los hechos ocurridos en la celda o bartolina número 19, tal como se refieren en el informe 78/08 de la CIDH, cuando se citan las posiciones de los peticionarios (las organizaciones señaladas).

Sin embargo, en la comparecencia que han hecho estas organizaciones ante esta Honorable Corte Interamericana, incluyen hechos que jamás habían sido mencionados por las mismas, y que ahora se atribuyen como "causas mediatas del incendio", llegándose al extremo de citarse casos que no están referidos a los hechos objeto del presente juicio, como ser el referido en la página 12 del escrito analizado, de supuestas agresiones producidas a privados de libertad en el año de 2008 cuando pretendían fugarse. Lo mismo ocurre con la relación de temas que no están vinculados con los hechos relacionados con el acontecimiento del 17 de mayo de 2004, como ser la situación de aislamiento en que permanece cierto sector de la población penitenciaria, así como la separación de los detenidos por categorías, entre otros puntos. En fin, debe apreciarse sobre este apartado del escrito presentado que refiere situaciones y hechos que no están relacionados con los hechos objetos del juicio, y que representan un exceso de las organizaciones mencionadas con relación a los hechos que hasta el momento han sostenido.





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

siniestro; y en el caso concreto del Alcaide del centro penal, **RODOLFO HERNANDEZ GARCIA**, encargado de la custodia de todas las llaves de las celdas, actuó de manera inmediata para poner a salvo a los internos de la indicada celda, abriendo la misma, y ante esa actuación logró muchos de los privados de libertad se pusieran a salvo.

2. Sobre la falta de previsiones para coordinar la asistencia sanitaria a los heridos, el propio informe de las organizaciones denunciantes recoge el hecho que los heridos fueron atendidos en "centros hospitalarios de atención general", contradiciéndose con la mención que todos ellos fueron ingresados a un mismo centro asistencial como lo es el Hospital Mario Catarino Rivas. Pero además, tratándose de un siniestro de esta magnitud y ocurrido en horas de la noche, resulta exagerado exigir que en el centro penal con el caos que significaba dicho acontecimiento, la asistencia médica dependiera únicamente de los servicios de clínica del centro penal para más de 26 personas, máxime cuando se trataba de personas heridas por quemaduras. Era necesario el traslado de los mismos a un centro hospitalario donde se les brindara la asistencia médica adecuada. Lamentablemente, como ocurre en todas partes, la remisión a hospitales en casos de emergencia se realiza, de forma prioritaria, en centros públicos de atención, ya que son en ellos en los que, sin mayores condicionamientos se brindan a los pacientes una atención inmediata, lo cual no debe interpretarse como una negligente forma en el manejo de la situación.

Y a la vez, resulta temeraria la afirmación que los jóvenes **GERMAN DONNY CORRALES**, **WALTER GEOVANY BANEGAS**, **JOSUE LOPEZ HERNANDEZ**, **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ** y **NELSON RAFAEL ORTEGA**, fallecieron por falta de una atención hospitalaria adecuada, imputable al Estado de Honduras, sin dar sustento alguno a tal aseveración, mucho menos cuando fueron asistidos hospitalariamente.

- a. Acta de declaración de **RODOLFO HERNANDEZ GARCIA**, rendida ante la Secretaria de Seguridad e incorporada en el expediente judicial 1009/04, tomo I, instruido ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, folio 157, 158 y 159. (ANEXO 1)





Procuraduría General de la República
República de Honduras

2. A pesar de lo indicado, merece aclararse algunos aspectos que son incorrectamente abordados por las organizaciones denunciantes:

Se genera la incorrecta impresión que en el tema "**Políticas de Gobierno ante la violencia: Represión**", la única respuesta del Estado de Honduras frente a la criminalidad consistió y ha consistido en la erradicación —como lo señalan los denunciantes— de las maras o pandillas.

Esa visión es totalmente incorrecta. Olvidan los denunciantes, que en el año 2002, como una medida para afrontar la reforma procesal penal que se estaba experimentando en el país, y así establecer una transición entre el sistema inquisitivo y un sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio, como el regulado en la nueva ley procesal que entraba en vigencia (el Código Procesal Penal), se emitió la Ley de Transición y Seguimiento Interinstitucional del Sistema Penal (Decreto 31-200), con la cual además de permitir esa transición de sistemas, se incluyeron nuevas regulaciones sobre la prescripción del delito, con términos más cortos; la posibilidad legal de aplicación de medidas cautelares a la prisión preventiva, así como el acortamiento de plazos en el enjuiciamiento criminal, en procesos que se regían bajo el sistema inquisitivo. Todo ello con la finalidad de favorecer a los imputados en cuanto a exoneración de responsabilidad penal por el transcurso significativo de tiempo en el enjuiciamiento, el acortamiento de los plazos para permitir un desarrollo de la fase de enjuiciamiento en un plazo razonable, y especialmente, la posibilidad legal de aplicar las nuevas reglas de medidas cautelares reguladas en la nueva legislación, lo que permitió poner en libertad a un buen sector de la población penitenciaria.

Asimismo, en el año 2000, se aprobó por el Estado de Honduras la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares (Decreto 30-2000), que regula la tenencia, portación, comercialización, uso, reparación y recarga de armas y otros efectos explosivos o municiones, como medida legal para controlar el empleo de armas, y servir de disuasivo en contra de la violencia. Esta ley, luego se vio complementada, con la aprobación del Decreto 125-2003, del 27 de agosto de 2003, que reformó el Código Penal de Honduras con el que se incluyeron las figuras delictivas sobre la "Fabricación y Tráfico de Material de Guerra, Armas y Municiones" así como la





Procuraduría General de la República
República de Honduras

"Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego y Municiones Comerciales, de Defensa Personal o Deportivas y Explosivos Comerciales".

Con esos antecedentes legislativos se evidencia -contrario a lo sostenido por las organizaciones denunciantes- que no fue únicamente el combate a las maras y pandillas la única política implementada por el Estado de Honduras en los años 2000 y siguientes, sino que también la adopción de medidas para prevenir algunas formas de criminalidad que contribuían a fomentar la violencia, como otras medidas de política criminal a favor de los privados de libertad propiciando su pronta liberación. No debe desconocerse, también, que en el año 2002, como se ha señalado con anterioridad, se aprobó el Código Procesal Penal que incorporó las tendencias del derecho procesal moderno, ajustando sus disposiciones al respeto a los derechos humanos, y muestra de ello son las regulaciones de las medidas cautelares, con las que se concibe como medida excepcional la imposición de prisión preventiva.

Y como evidencia que los esfuerzos del Estado de Honduras están dirigidos más a la prevención y combate de la criminalidad organizada (que a otras formas de comportamiento criminal), que es un fenómeno delictivo que ha venido en un vertiginoso incremento y que corrompe a diversos sectores de la sociedad, el Congreso Nacional procedió a la aprobación de la Ley sobre el Delito de Lavado de Activos (Decreto 45-2002, del 5 de marzo de 2002), y más recientemente ha emitido la Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y la Ley de Juzgados y Tribunales con Jurisdicción Nacional; últimos instrumentos que buscan hacer más efectiva la lucha contra la criminalidad organizada y el enjuiciamiento de los hechos pertenecientes a este tipo de actividades ilícitas.

3. Además, se dice en el escrito de alegaciones de los denunciantes que producto de la aplicación del Artículo 332, reformado, del Código Penal hondureño, se produjo una sobrepoblación en el sistema penitenciario, producto de la aprehensión masiva de miembros de las maras o pandillas. Lo que no se dice, es que el sistema judicial ha sido





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

capaz de poder diferenciar cuándo efectivamente se considera la responsabilidad penal por la comisión del delito de Asociación Ilícita regulado en dicha norma, y cuando no se estima esa responsabilidad. Así, según las estadísticas aportadas por el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ) del Poder Judicial, se revela que a nivel del los Juzgados de Letras –encargados de las primeras fases del enjuiciamiento criminal- se han producido más resoluciones exculpatorias de responsabilidad penal que de aquellas que determinan la existencia de indicios, al evidenciarse que de los años 2006 al presente, se han emitido 90 resoluciones de Sobreseimiento Definitivo, 86 de Sobreseimiento Provisional, vérsus 51 resoluciones de Apertura a Juicio Oral y Público, con lo que muestra que los Tribunales hondureños han podido depurar el número de caso que ingresan a fase judicial, diferenciándose con ello cuándo existen indicios de comisión de la infracción y cuándo la persecución del delito ha sido poco sustentada por los órganos encargados de la persecución penal. Y en ese mismo rango de años, se evidencia que a nivel de los Tribunales de Sentencia del país – a cargo del desarrollo de la fase de juicio oral y público- se han emitido un mayor número de sentencias absolutorias (90) que condenatorias (76). Igualmente se nota la decreciente existencia de casos reportados al sistema judicial por el delito de Asociación Ilícita a nivel nacional, ya que 158 casos ingresados al sistema de justicia penal en el año 2006, en el año 2010 la cifra fue de 77, comportamiento decreciente que se observa a nivel de los Tribunales de Sentencia, ya que en 2006 ingresaron a la fase de juicio oral y público (siempre a nivel nacional) 61 casos, versus 18 en el año 2010. Estos datos evidencian que la “cacería de de jóvenes asociados a las maras y pandillas” referidas por las organizaciones denunciantes, ha podido ser depurada en el campo de la persecución penal por el sistema judicial del país que ha podido distinguir cuándo han existido méritos para la continuación del enjuiciamiento y cuándo no, produciéndose con ese sistema de filtros que representan las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal la concesión de la libertad (en mayor número) de las personas procesadas por dicha infracción al dictarse 176 resoluciones exculpatorias que determinan la no necesidad de juicio, frente a 51 casos en que sí se considera necesario la realización del juicio oral, lo que traído consigo la consecuente liberación de las personas acusadas. Ello sin mencionar, que no necesariamente las personas sometidas a juicio oral y público estuvieran bajo le medida cautelar de prisión preventiva, al poderse imponer cualquier otra



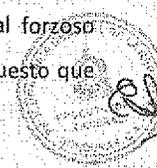


Procuraduría General de la República
República de Honduras

medida sustitutiva de a la privación de libertad, tal como aparece regulado desde el año 2002 en la normativa procesal penal.

Así, los Tribunales del orden penal en nuestro país, han entendido como interpretes de la ley que el tipo de Asociación Ilícita regulado en el Art. 332 de nuestro Código Penal requiere en el imputado, como conducta penalmente relevante no sólo ser cabecilla o miembro de una mara o pandilla, sino que ese grupo se asocie con el propósito permanente de ejecutar cualquier acto constitutivo de delito; es decir, la conducta ilícita consiste en que se demuestre que el grupo conformado permanentemente realice actos ilícitos-penales, y no se sanciona la simple participación en una mara o pandilla, con lo cual esa forma de interpretar la ley, ha permitido los resultados estadísticos comentados.

4. En cuanto al tema del "Aislamiento" abordado por los denunciantes como causa medita a los hechos del 17 de mayo de 2004, se observa en principio una actitud contradictoria de los mismos, ya que se menciona en este su escrito, como en la propia posición asumida por la CIDH, que una de las causas de esa tragedia consistió en el hacinamiento de los miembros de la Mara Salva Trucha, lo que contrasta con un sistema de encierro basado en el aislamiento de los reclusos. En todo caso, ese término de aislamiento, ha sido mal entendido por los denunciantes, ya que, como se ha podido comprobar del presente caso, los privados de libertad se ubican en Hogares, lo que permite una comunicación permanente entre todos ellos. En todo caso, como se ha cuestionado inicialmente, la condición de un supuesto aislamiento de reclusos no tiene una vinculación con los hechos acontecidos en mayo del 2004, lo que ratifica la desconexión entre esta situación y los hechos objeto de juicio.
5. En cuanto al tema de "Sobrepoblación y violencia", no se observa por parte de los denunciantes que el dato aportado por ellos que de los 24 establecimientos penitenciarios en el país, 9 ocupan la categoría de Penitenciarías Nacionales, contribuye a afirmar, que al haberse ampliado la condición de Penitenciarías a 9 centros penales permitió una mejor distribución de la población carcelaria del país, ya que antes de esa determinación apenas uno o dos centros penitenciarios ostentaban esa calidad, lo cual conllevaba al forzoso traslado a los mismos de muchos privados de libertad de otras zonas del país, puesto que





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

no se contaba con penitenciarías en dichas zonas, cuando la ley penal ordena el traslado a este tipo de centros a las personas condenadas a más de tres años, lo cual contribuía a aglomerar en un solo centro carcelario a una cantidad importante de reclusos. Lamentablemente, los denunciantes omiten el importante efecto que esa decisión conllevó en aras de evitar mayor hacinamiento en los centros penales más importantes del país.

Pruebas que soportan esta posición.

Documental.

- a. Ley de Transición y Seguimiento Interinstitucional del Sistema Penal, Decreto 31-200. Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, Decreto 30-2000 (Anexo 37).
- b. Decreto 125-2003, del 27 de agosto de 2003, que reformó el Código Penal de Honduras, en sus Artículos 332-A y 332-B (Anexo 38).
- c. Ley sobre el Delito de Lavado de Activos, Decreto 45-2002, del 5 de marzo de 2002 (Anexo 39).
- d. Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito del 18 de mayo de 2010 (Anexo 40).
- e. La Ley de Juzgados y Tribunales con Jurisdicción Nacional (Anexo 41).
- f. Estadísticas aportadas por el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ) del Poder Judicial sobre el manejo judicial de los delitos de Asociación ilícita de los años 2006 al 2011 (Anexo 42).

CAPITULO II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

II Violación al Derecho a la Vida.

1. En cuanto a la inexistencia de protocolos en la reacción de las autoridades, resulta alejado de la verdad que la apertura de la celda 19 se hubiese producido de forma tardía, y únicamente cuando el Director del Centro Penal lo hubiera autorizado. Al nomás darse cuenta de la situación de fuego, los custodios hicieron disparos al aire para alertar a toda la población penitenciaria de la existencia del





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

sinistro; y en el caso concreto del Alcalde del centro penal, **RODOLFO HERNANDEZ GARCIA**, encargado de la custodia de todas las llaves de las celdas, actuó de manera inmediata para poner a salvo a los internos de la indicada celda, abriendo la misma, y ante esa actuación logró muchos de los privados de libertad se pusieran a salvo.

2. Sobre la falta de previsiones para coordinar la asistencia sanitaria a los heridos, el propio informe de las organizaciones denunciantes recoge el hecho que los heridos fueron atendidos en "centros hospitalarios de atención general", contradiciéndose con la mención que todos ellos fueron ingresados a un mismo centro asistencial como lo es el Hospital Mario Catarino Rivas. Pero además, tratándose de un siniestro de esta magnitud y ocurrido en horas de la noche, resulta exagerado exigir que en el centro penal con el caos que significaba dicho acontecimiento, la asistencia médica dependiera únicamente de los servicios de clínica del centro penal para más de 26 personas, máxime cuando se trataba de personas heridas por quemaduras. Era necesario el traslado de los mismos a un centro hospitalario donde se les brindara la asistencia médica adecuada. Lamentablemente, como ocurre en todas partes, la remisión a hospitales en casos de emergencia se realiza, de forma prioritaria, en centros públicos de atención, ya que son en ellos en los que, sin mayores condicionamientos se brindan a los pacientes una atención inmediata, lo cual no debe interpretarse como una negligente forma en el manejo de la situación.

Y a la vez, resulta temeraria la afirmación que los jóvenes **GERMAN DONNY CORRALES**, **WALTER GEOVANY BANEGAS**, **JOSUE LOPEZ HERNANDEZ**, **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ** y **NELSON RAFAEL ORTEGA**, fallecieron por falta de una atención hospitalaria adecuada, imputable al Estado de Honduras, sin dar sustento alguno a tal aseveración, mucho menos cuando fueron asistidos hospitalariamente.

- a. Acta de declaración de **RODOLFO HERNANDEZ GARCIA**, rendida ante la Secretaria de Seguridad e incorporada en el expediente judicial 1009/04, tomo I, instruido ante el Juzgado de Letras de lo Penal de la Sección Judicial de San Pedro Sula, folio 157, 158 y 159. (ANEXO 1)





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

El Estado de Honduras ha violado el derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana).

En cuanto al "trato diferenciado por pertenecer a las maras o pandillas"

1. Como se ha indicado, es necesario establecer que las condiciones en que se encontraba la estructura del "hogar" o bartolina 19, no fueron condiciones creadas de manera especial para los internos que ahí se albergaban. Las mismas respondían a una situación generalizada que vivían todos los internos del Centro Penal de San Pedro Sula, lo cual manifiesta no era una situación particular de ellos. Debe descartarse cualquier insinuación de marginamiento, discriminación o conducta dolosa en contra de los integrantes de la pandilla MS-13 que ahí se encontraban y que pueda inferirse del informe de La Comisión. La razón por la que estos internos se encontraran en un lugar diferente al resto de internos, responde única y exclusivamente al hecho de proteger su seguridad e integridad física, pues por todos es conocido los enfrentamientos sin tregua que existen entre los integrantes de las pandillas conocidas como MS-13 y 18. De tal manera que mantenerlos a todos en el mismo "hogar" o en "hogares" cercanos, las consecuencias serían diariamente lamentables. Con lo cual, mantenerlos alejados no es un simple capricho de las autoridades penitenciarias, sino, como reiteramos, responde únicamente a razones de seguridad, y de prevención en cualquier daño a su integridad física.

Las condiciones de detención de los internos que se encontraban en la bartolina 19 respondían a las mismas limitaciones presupuestarias que sufre el país y que mantienen en situación de vulnerabilidad al resto de la población penitenciaria.

De esa forma, se rechaza la afirmación dada por las organizaciones denunciantes de en el sentido de sostener que el hecho que los privados de libertad de la celda 19 fueran todos ellos de una misma mara o pandilla, no obedece a razones de discriminación por parte de las autoridades penitenciarias. De hecho, esa situación -de separación de los miembros de las pandillas Mara Salvatrucha y 18-, opera en los centros penitenciarios del país, para procurar la protección de sus miembros con la eventual realización de enfrentamientos entre sí; por lo que la medida que se ha estimado adecuada para evitar derramamientos de sangre ha sido la ubicación separada de sus miembros en sus respectivos "hogares".





Procuraduría General de la República
República de Honduras

El Estado de Honduras es responsable por las violación del derecho a las garantías judiciales (artículos 8 y 25 de la Convención Americana).

En cuanto al "No ha existido una Adecuada Investigación de los Hechos"

1. De forma incoherente, las organizaciones denunciantes establecen que uno de las razones que confirma que el Estado de Honduras no ha procedido a la investigación de los hechos ocurridos el 17 de mayo de 2004, consiste en que los objetos de prueba no han sido incorporados al proceso, citándose que a la causa judicial no se incorporaron las armas de fuego decomisadas a los policías penitenciarios y los casquillos de bala encontrados en el lugar de los hechos; cuando, de todas las autopsias practicadas y las evaluaciones clínicas realizadas a los sobrevivientes, en ninguna de estas evaluaciones forenses se evidenció que los jóvenes fallecidos o lesionados presentaran lesiones compatibles con las producidas por arma de fuego, por lo que no se advierte la necesidad en el aseguramiento e incorporación de esa evidencia.
2. Además de ello, de los diversos testimonios se ha recogido que los disparos al aire realizados por los policías penitenciarios tenían como único propósito alertar a toda la población en el recinto del siniestro que comenzaba.
3. Asimismo, el hecho que supuestamente se haya afectado la escena del crimen cuando 5 individuos habían penetrado a la celda sustrayendo algunos objetos, no incidiría en la determinación de las causas del incendio, puesto que, como se ha mostrado de los dictámenes emitidos e incorporados en el expediente instruido ante la autoridad judicial en materia penal, las causas del siniestro están debidamente determinadas sobre las arriesgadas instalaciones que los privados de libertad tenían en la bartolina número 19.

La petición de resolución a la Corte Interamericana planteada por las organizaciones ERIC-SJ, La Pastoral Penitenciaria y CARITAS.

Partiendo del rechazo a cada una de los argumentos de hecho y de derecho establecidos por estas organizaciones, es posición del Estado de Honduras que se declaren no haber lugar a las peticiones propuestas por las mismas, y citadas en la página número cinco (5) de su escrito de escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

IV. CONCLUSION.

Por lo anteriormente expuesto, el Estado de Honduras estima que no se ha producido violación a los Arts. 4, 5, 7, 8, 9 y 25, con relación a los Arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, se rechazan las pretensiones reparatorias solicitadas por la CIDH, EL EQUIPO DE REFLEXION, INVESTIGACION Y COMUNICACIÓN (ERIC-SI), LA PASTORAL PENITENCIARIA Y CARITAS DIOCESIS DE SAN PEDRO SULA DE LA IGLESIA CATOLICA (CARITAS), debiendo tenerse en cuenta también que en el caso de estas organizaciones últimas aparecen representando únicamente a dieciocho (18) familias de los jóvenes fallecidos.

Dado y firmado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil once.



ETHEL SUYAPA DERAS ENAMORADO
Procuradora General de la República
Agente ante la CDH

